

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ref: Rad. No. 1999-0091-00 ALIMENTOS de ANYERSON ALIRIO ROMERO GALINDO contra ALIRIO ROMERO. (Realmente el pedimento es para la ejecución de alimentos 2016-0003).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar la figura del desistimiento tácito específicamente en la ejecución de alimentos No. 2016-0003, que promoviera el señor ANYERSON ALIRIO ROMERO GALINDO contra su padre, el señor ALIRIO ROMERO, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, y para tal efecto se considera:

Sostiene la norma en comento, que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Se ordenó a la parte demandante, señor ANYERSON ALIRIO ROMERO GALINDO MARGERY GARCIA BOHORQUEZ, con auto del 31 de julio de 2019, cumpliera con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso dentro del ejecutivo No. 2016-00003-00, con la advertencia de dar aplicación al artículo 317 ídem, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado o hecho manifestación alguna al respecto, habiendo transcurrido más de 30 días, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la mencionada carga, y además, ha de adoptarse las medidas que sean procedentes conforme a la legislación adjetiva.

Amén de lo dicho, se recuerda que la Secretaría del Despacho debe recibir los memoriales de forma virtual exclusivamente, conforme lo impone el decreto 806 de 2.020. Cuando hubiere necesidad del recibo físico por muy especiales e ineludibles razones, al momento del recibo se deberá dejar constancia de las mismas. De esa forma se dejará establecido en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la demanda de la referencia. En consecuencia, se decreta la terminación exclusivamente del proceso ejecutivo de alimentos No. 2016-0003.
2. No condenar en costas a los interesados, por no haberse generado (Numeral 8º artículo 365 del Código General del Proceso).

3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso el ejecutivo 2016-0003-00. Oficiese a las entidades correspondientes, de cargo de la parte interesada.
4. Se le recuerda a la Secretaría del Despacho y a todo el personal que la integra que deben recibirse los memoriales de forma virtual exclusivamente, conforme lo impone el decreto 806 de 2.020. Cuando hubiere necesidad del recibo físico por muy especiales e ineludibles razones, al momento del recibo se deberá dejar constancia de las mismas.
5. Archívense definitivamente las diligencias, previa anotación del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6296b7adc885fc254d09726799cef101b614784d0bee401e477d62e62ca003

Documento generado en 07/12/2020 01:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**